

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 6

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00155-00
DEMANDANTE:	ALBA DONEY MUÑOZ NAVIA
DEMANDADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS
ACCIÓN:	TUTELA

Pasa el despacho a decidir la acción constitucional impetrada por la señora Alba Doney Muñoz Navia, actuando en nombre propio, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas.

1. ANTECEDENTES

El 17 de julio de 2020 se radicó acción de tutela presentada por la señora Alba Doney Muñoz Navia, actuando en nombre propio, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, con el objeto de que se ordene a la entidad accionada proteger sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital, igualdad y se ordene contestar derecho de petición así como brindar el acompañamiento y recursos necesarios para lograr superar el estado de vulnerabilidad, asignando e informando fecha cierta en que se otorgará la ayuda humanitaria sin turnos.

Manifiesta la accionante que presentó derecho de petición el 12 de junio de 2020 solicitando la atención humanitaria, el cual no fue resuelto a la fecha de interponer la tutela e indica que la unidad accionada evade su responsabilidad expidiendo una resolución por medio de la cual manifiestan que superó su estado de vulnerabilidad, contrariando la jurisprudencia constitucional que ha indicado que se debe mantener la ayuda hasta que se garantice la estabilidad económica, lo cual no sucede en el caso concreto a juicio de la accionante. Además, indica que el PAARI es ineficaz y contrario

a la realidad, ya que no determina exactamente cuál es el verdadero estado de vulnerabilidad y viabilidad de cada persona, lo cual se constata únicamente con inspección a domicilio.

1.1. Material Probatorio

Con el escrito de Tutela, la accionante allegó la siguiente documentación:

- Copia de derecho de petición dirigido ante la Unidad de Víctimas
- Copia de constancia de radicación virtual.

1.2 Actividad procesal

Mediante auto de fecha 21 de julio de 2020, el despacho admitió la acción constitucional, en él se dispuso la notificación al director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en garantía al ejercicio del derecho de contradicción allegara el informe y documentos pertinentes que pretenda hacer valer.

La anterior decisión fue notificada vía correo electrónico al buzón de mensajes baquillon@procuraduria.gov.co; tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co; notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co; ramon.rodriguez@unidadvictimas.gov.co; enriqueardila@hotmail.com; albadoney1084@gmail.com. Una vez vencido el término de traslado, la entidad concernida se pronunció en los siguientes términos:

La **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas** manifiesta en escrito de contestación que la accionante se encuentra incluida en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, sobre lo alegado en la acción de tutela se informa que procedieron a dar respuesta al derecho de petición por medio del comunicado No. 202045016994151 enviado al correo electrónico de la accionante, informándole que en un término máximo de 60 días se le informará sobre el resultado del proceso de medición de carencias mediante acto administrativo motivado. En ese sentido, señalan que no han vulnerado derecho fundamental alguno, porque cesaron las conductas que dieron lugar a la tutela, configurándose un hecho superado.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1 Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017.

2.2 Problema Jurídico

¿Vulnera la Unidad para la Atención y Reparación integral de las Víctimas el derecho fundamental de petición, mínimo vital e igualdad de la señora Alba Doney Muñoz Navia con la respuesta allegada dentro del trámite constitucional?

2.3 Procedencia excepcional de la Acción de Tutela

Procede el Despacho a desarrollar el análisis del presente caso respecto al cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la Acción de Tutela. De esta forma, se resalta que la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo requiere de los siguientes requisitos: “**(i)** legitimación por activa; **(ii)** legitimación por pasiva; **(iii)** trascendencia iusfundamental del asunto; **(iv)** agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y **(v)** la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)”¹.

En ese orden de ideas, para el caso en concreto se evidencia que se cumplen los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo siguiente: (i) La parte accionante actúa en nombre propio al ser la titular de los derechos solicitados, por lo que está legitimada por activa dentro de la presente acción. (ii) Existe legitimación en la causa por pasiva, ya que la tutela va dirigida contra la Unidad de Víctimas entidad encargada de dar respuesta al derecho de petición interpuesto por medio del cual se solicita la ayuda humanitaria.

(iii) En el presente caso, se evidencia una trascendencia iusfundamental dado que se trata de proteger los derechos de un sujeto de especial protección constitucional por ser una víctima del desplazamiento forzado cuya pretensión es que se le protejan sus

¹ C. Const., Sent. T-010, en. 20/2017. M.P ALBERTO ROJAS RÍOS.

derechos fundamentales de petición, igualdad, mínimo vital, y se le otorgue el reconocimiento de la ayuda humanitaria.

.

(iv) El despacho encuentra cumplido el requisito de subsidiariedad en la medida que se aportó constancia de la solicitud radicada ante la entidad accionada en aras de solicitar la garantía a sus derechos fundamentales y además es importante resaltar la protección reforzada constitucional que protege a las personas víctimas del desplazamiento para la garantía de sus derechos. En la medida que la Corte Constitucional ha señalado que“(…) en materia de derecho de petición, las personas en situación de desplazamiento cuentan con una protección reforzada, pues “(…) se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales”.²

A su vez, respecto al reconocimiento de la ayuda humanitaria por vía de tutela se ha mencionado que: “En tal sentido, en el caso de la entrega de la ayuda humanitaria, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que la acción de tutela resulta procedente para reclamar el acceso a este beneficio, en la medida que este es el mecanismo judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos de la población desplazada. Ello, en consideración a que estas personas se enfrentan a una grave situación de exclusión, marginalidad y violación de sus derechos fundamentales, que las hace sujetos de especial protección constitucional y por lo tanto, requieren la adopción de medidas urgentes para frenar dicha amenaza”³. Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito de subsidiariedad en lo que respecta al derecho de petición, mínimo vital e igualdad para el reconocimiento y pago de la ayuda humanitaria.

(v) De igual modo, se observa que se cumple con el requisito de inmediatez toda vez que la solicitud fue presentada el 12 de junio de 2020, por lo que transcurrió un término razonable a la fecha en que se interpuso la acción de tutela.

En consecuencia, este despacho considera que en la presente acción constitucional se cumple con los requisitos generales de procedencia para ser analizada de fondo.

2.4 Caso concreto

El 17 de julio de 2020 se radicó acción de tutela presentada por la señora Alba Doney Muñoz Navia, actuando en nombre propio, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, con el objeto de que se ordene a la entidad accionada proteger sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital, igualdad y se

² C. Const., Sent. T-488, jul. 28/2017. M.P GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

³ C. Const., Sent. T-004, en. 26/2018. M.P DIANA FAJARDO RIVERA

ordene contestar derecho de petición así como brindar el acompañamiento y recursos necesarios para lograr superar el estado de vulnerabilidad, asignando e informando fecha cierta en que se otorgará la ayuda humanitaria sin turnos.

Visto lo anterior, procede el despacho analizar el caso concreto y observa que en efecto existe una petición radicada por la accionante el 12 de junio de 2020, sin que hasta la fecha la Unidad de Víctimas haya procedido a expedir una respuesta de fondo, toda vez que la actora requiere que se le informe de fondo sobre su solicitud de ayuda humanitaria y para esto se requiere que culmine el proceso de identificación de carencias, se le notifique el resultado y en caso de ser favorable a la actora, se le asigne turno para el pago en un plazo razonable.

Al respecto, en la contestación de la entidad accionada se evidencia una vulneración al derecho fundamental de petición de la actora, toda vez que le informan que contarán aproximadamente con un término de 60 días calendario para informarle sobre el resultado de su proceso de identificación de carencias. Este plazo y circunstancia expuesta, resulta desproporcionado frente a solicitudes de ayuda humanitaria cuyo objeto es proteger a personas en condiciones de vulnerabilidad que presentan dificultades para solventar su mínimo vital, hecho que amerita una protección reforzada y una celeridad en los trámites administrativos, por lo que muy difícilmente una persona en tales circunstancias estaría en la capacidad de soportar los términos que la entidad pretende imponer.

Con base en lo anterior, es pertinente resaltar lo expuesto por la Corte Constitucional sobre las actuaciones que debe desplegar la entidad para dar trámite en debida forma a las solicitudes de ayuda, presentadas por sujetos de especial protección constitucional como lo son las víctimas de desplazamiento forzado, en efecto la entidad debe: “i) incorporar la solicitud en la lista de desplazados; ii) informar a la víctima de desplazamiento forzado dentro del término de quince (15) días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; (...) v) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, procederá a informar cuándo se hará realidad el beneficio y el procedimiento que se seguirá para que sea efectivamente recibido. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado”⁴. (Subrayado por el despacho)

⁴ C. Const., Sent. T-004, en. 26/2016. M.P DIANA FAJARDO RIVERA

Sobre el plazo que debe indicar la unidad de víctimas en la comunicación dentro de los 15 días siguientes a la solicitud se ha indicado que: “(...)Además, señaló que respecto de todos los demás casos la UARIV debe analizar la situación del solicitante de ayuda humanitaria, valiéndose de instrumentos como el PAARI, pero, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1753 de 2015, debe informar al solicitante la fecha en la que se dará la respuesta definitiva a la solicitud planteada, la cual debe en todo caso constituir un plazo razonable”⁵(Subrayado por el despacho)

En el caso de estudio, es claro que en la comunicación allegada se indica un plazo para dar respuesta de fondo sobre la identificación de carencias, sin embargo el mismo no es razonable. Puesto que de lo que se trata es la garantía al derecho fundamental al mínimo vital y de dicha respuesta puede depender la subsistencia y satisfacción de necesidades básicas de una persona sujeto de especial protección y su núcleo familiar. Por lo tanto, la entidad accionada debe procurar por proferir respuestas de fondo y oportuna a las víctimas y de ser procedente el beneficio, garantizarle el debido proceso administrativo cumpliendo con los trámites y los tiempos previstos conforme a los órdenes de prioridad de las víctimas.

De conformidad con lo expuesto previamente, y teniendo en cuenta la tercera pretensión de la accionante expuesta en la acción de tutela, es válido aclarar que si bien para este despacho existe una vulneración al derecho fundamental de petición, esto no implica que deba ser resuelto favorablemente, así lo expuesto la Corte Constitucional: “Se establece pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos”⁶.

Sobre el particular, la respuesta allegada es evasiva y mantiene a la actora en un escenario de incertidumbre, circunstancia que debe ser subsanada a través de este medio constitucional en garantía al derecho de petición, pero lo mismo no opera respecto a otorgar beneficios directamente y sin turnos como pretende la accionante, puesto que es la entidad accionada la que tiene la competencia funcional así como todas las herramientas y datos de las víctimas para otorgar objetivamente y en virtud al derecho a la igualdad la ayuda humanitaria. Por lo que sería contrario a los derechos de las demás

⁵ C. Const., Sent. T-377, jun. 09/2017. M.P ALEJANDRO LINARES CANTILLO

⁶ C. Const., Sent. T-369, jun. 27/2013. M.P ALBERTO ROJAS RIOS

víctimas reconocer a favor de la accionante la ayuda y el pago por este medio, razón por la cual se negará la garantía al derecho a la igualdad.

Así las cosas, la entidad accionada deberá responder de fondo la solicitud de la accionante presentada el 12 de junio de 2020, indicándole el resultado obtenido en el estudio de identificación de carencias. De resultar beneficiaria de la ayuda, se procederá con el trámite administrativo correspondiente indicándole turno para el pago en un término razonable, teniendo en cuenta el orden de prioridad y la evaluación que se efectúe en cada caso, sobre las necesidades y condiciones de vulnerabilidad de los beneficiarios. Para tales efectos, el trámite previsto para el cumplimiento de lo aquí expuesto de resultar beneficiaria de la ayuda incluyendo el pago, no puede superar el plazo de un (1) mes a partir de la notificación de la presente providencia.

1. Síntesis de la decisión

En virtud de las razones expuestas se concederá la presente acción de tutela en garantía del derecho fundamental de petición y el debido proceso administrativo, ambos en conexidad con el mínimo vital, por lo que la entidad accionada deberá dar respuesta de fondo a la accionante sobre su solicitud de identificación de carencias y ayuda humanitaria y de proceder el beneficio a favor de la actora, debe cumplir con el trámite correspondiente para su pago lo cual no puede superar el plazo de un (1) mes a partir de la notificación de la presente providencia. A su vez, se negará el derecho fundamental a la igualdad invocado por la actora por resultar contrario a la protección de todas las demás víctimas que acatan el procedimiento y el orden de prioridad establecido por la Unidad de Víctimas.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- AMPÁRESE el derecho fundamental de petición y el debido proceso administrativo, ambos en conexidad con el mínimo vital a favor de la señora Alba Doney Muñoz Navia, en virtud a las consideraciones señaladas en precedencia.

SEGUNDO.- ORDÉNESE al Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o a quien haga sus veces, que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, proceda dar respuesta de fondo a la solicitud de la accionante de fecha 12 de junio de 2020 respecto al reconocimiento de la ayuda humanitaria. De resultar beneficiaria de la ayuda, se le deberá indicar turno para el pago en un término razonable, teniendo en cuenta el orden de prioridad y la evaluación que se efectúe en cada caso, sobre las necesidades y condiciones de vulnerabilidad de los beneficiarios. Para tales efectos, el trámite previsto para el cumplimiento de lo aquí expuesto de resultar beneficiaria de la ayuda incluyendo el pago, no puede superar el plazo de un (1) mes a partir de la notificación de la presente providencia. Actuación que, una vez cumplida, debe ser reportada a este Despacho judicial.

TERCERO.- NIÉGUESE el amparo al derecho a la igualdad invocado por la señora Alba Doney Muñoz Navia, en virtud a las consideraciones señaladas en precedencia.

CUARTO.- COMUNÍQUESE a los interesados lo anterior por el mecanismo más expedito y eficaz (oficio o telegrama).

QUINTO.- En caso de no ser impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **REMÍTASE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN
JUEZ

Firmado Por:

JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fba2055d251164ed0e21bd9583f53344a1187d9abc63254c2cc2b4668c206fc

Documento generado en 03/08/2020 10:04:57 a.m.